

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 10 de Noviembre de 1857.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Las diferentes organizaciones dadas hasta ahora á la Secretaria del Ministerio confiado por V. M. á mi cuidado, no han llenado por completo las variadas exigencias del servicio público.

Establecido unas veces un sistema de exagerada centralizacion en ramos de la Administracion civil, que requerian mayor independencia; establecido otras un sistema de exagerada independencia en ramos que requerian mayor centralizacion; mal distribuidas las atribuciones de los respectivos Jefes de los departamentos centrales, y no bien colocados los diversos grados de la gerarquia administrativa, se ha notado y se advierte aún la falta de esa armonia, de ese equilibrio y de esa unidad, que son circunstancias necesarias para el breve y acertado despacho de los negocios.

Todos los ramos de la Administracion central deben, Señora, depender directamente de la Secretaria del Ministerio; pero no todos deben depender de una misma manera. Los que por su indole y naturaleza, mas que una parte integrante de la gobernacion civil del Estado, son un auxilio poderoso de ella; los que de suyo constituyen un importante servicio, que haya menester de una constante iniciativa y de un impulso continuo; los que por lo tanto exigen la accion de un Jefe inmediato dotado de facultades propias y de autoridad hasta cierto punto independiente, deben

en la opinion del Ministro que suscribe constituirse en grandes centros directivos. De aqui, Señora, la formacion de tres únicas Direcciones que en la adjunta planta propongo á la aprobacion de V. M.: la Direccion de Correos, la Direccion de Establecimientos penales y la Direccion de Telégrafos.

Aparte de estos tres centros directivos, todos los demás ramos son partes integrantes que no pueden, sin grave riesgo, separarse ni aun desviarse un solo punto de la inmediata accion del Gobierno. Cuanto se refiera á la alta inspeccion del Ministro sobre la organizacion civil y politica del pais; cuanto tienda á la conservacion del orden social; cuanto toque á la proteccion de las garantías individuales y al ejercicio de los derechos politicos; cuanto tenga por objeto las relaciones de los pueblos y de las provincias entre si ó para con el Gobierno, y cuanto, en fin, se dirija á promover los intereses morales y materiales de los pueblos, debe depender inmediata, absoluta y esclusivamente de la autoridad del Ministro en todos sus principios y consecuencias.

De aqui, Señora, la centralizacion de estos negocios en la Secretaria, y la formacion de tres Secciones correspondientes á los grupos en que naturalmente se dividen y comparten: la Seccion de Administracion, la Seccion de Gobierno y la Seccion de Beneficencia y Sanidad.

No menos que esta division de Centros directivos y de Secciones dentro del Ministerio, es conveniente é indispensable que la gerarquia administrativa en toda su dilatada escala corresponda y se ajuste á las atribuciones propias de cada funcionario.

La distancia que ha existido siempre y que actualmente existe entre las atribuciones del Ministro y las del Subsecretario; entre las del Subsecretario y las de los Directores ó Jefes de Seccion, y entre las de estos últimos y las de los demás empleados inferiores, esa misma distancia debe existir entre sus respectivas categorías, y por consiguiente entre sus respectivas asignaciones.

Por estas razones someramente apuntadas, pero universalmente reconocidas y confirmadas por la experiencia, se establecen en la adjunta planta una escala gradual de gerarquia y de asignaciones, levantada á la medida de las facultades inherentes á toda clase de funcionarios.

Compónese, pues, la Secretaria de este Ministerio, de la Subsecretaria y de las Direcciones generales, de cuyos diversos departamentos es el Ministro Jefe superior. Los reglamentos, que se están formando para fijar clara y metódicamente la esfera en que cada uno de estos grupos ha de moverse y que regirán desde luego, determinarán, respectó á las Direcciones generales y respectó á las Secciones, las facultades del Subsecretario como delegado del Ministro en las primeras, y como Jefe inmediato de las segundas.

Establecida así la conveniente division de todos los grandes centros de la Administracion, y la mas perfecta unidad en cada uno de ellos, tan útil y necesaria era la creacion de las secciones en la Subsecretaria, como la reduccion de las Direcciones.

Semejantes las unas á las otras en la importancia de su objeto y en la concentracion de sus negocios propios, natural era tambien, y así lo propongo á V. M., que los Jefes inmediatos, iguales en categoría, disfruten asimismo de iguales dotaciones. Los Oficiales creados al mismo tiempo, en número no exagerado ni escaso, serán distribuidos en cada una de aquellas oficinas segun lo requieran las necesidades del servicio; y la cantidad fijada para los Auxiliares y Escribientes que han de destinarse á los diferentes negociados de la Secretaria, podrá reducirse, nunca aumentarse, segun lo requiera la mayor ó menor estension de sus trabajos.

Calculada esta de una manera segura, cesarán desde luego y definitivamente los funcionarios que bajo el carácter anómalo de agregados introducian germen no infecundo de confusion y anarquia en las dependencias del Ministerio, y con ellos los créditos del presupuesto destinados al au-

mento y gratificaciones de empleados estraños á la planta fijada, que no consiente el buen orden de la Administracion.

Esta nueva organizacion de las dependencias centrales del Ministerio no costará al Erario mayor suma que la consignada en el presupuesto para organizacion antigua, y acaso las necesidades del servicio permitirán hacer alguna economia en la cantidad destinada á Auxiliares y Escribientes, toda vez que el número de estos empleados era en tiempos antiguos mas reducido que en el presente.

Principio y base esta reforma de otras que han de sucederle en puntos graves, y muy particularmente para que los expedientes de todo género se instruyan y se resuelvan con brevedad, para que el interés y el derecho de los particulares encuentren garantías bastantes en la marcha regular de la Administracion pública, y para que la suerte de los funcionarios jamás dependa de la voluntad ministerial ni de las exigencias de los partidos, el Ministro que suscribe espera que V. M. se ha de dignar conceder á este proyecto su aprobacion, y así se permite aconsejárselo.

Madrid 6 de Noviembre de 1857.
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
Manuel Bermúdez de Castro.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaria del Ministerio se compondrá de las dependencias siguientes: la Subsecretaria y tres Secciones generales, iguales en categoría y sueldo á las Direcciones, á saber: Seccion de Administracion; Seccion de Gobierno; Seccion de Beneficencia y Sanidad.

De tres Direcciones generales, á saber: la Direccion general de Correos; la Direccion general de Establecimientos penales; la Direccion general de Telégrafos.

Art. 2.º El Subsecretario disfrutará el sueldo de 60,000 rs.

Los Jefes de Seccion y los Directores el de 50,000.

Art. 5.º Para desempeñar los trabajos de la Subsecretaria y de las Di-



recciones habrá además seis Oficiales primeros con el sueldo de 55,000 reales; cuatro Oficiales segundos con el de 52,000; cuatro Oficiales terceros con el de 50,000, y seis Oficiales cuartos con el de 26,000.

Art. 4.º El Ordenador general de Pagos disfrutará el sueldo de 40,000 reales.

Art. 5.º El número y sueldo de los Auxiliares y Escribientes se fijarán por Reales órdenes especiales. Estos empleados serán destinados á las diversas dependencias de la Secretaría según lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 6.º El Archivo se compondrá de un Archivero y los Auxiliares y Escribientes necesarios, cuyos sueldos se fijarán por Reales órdenes especiales.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones convenientes para la distribución de los diferentes negociados entre las respectivas dependencias, para la clasificación y escala de los empleados, el desempeño de los trabajos y el orden interior de la Secretaría.

Art. 8.º El importe de las asignaciones de todo el personal de la Secretaría no excederá de la cantidad de 2.275,500 rs. señalada con este objeto en el presupuesto vigente.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, Vengo en mandar que D. Manuel Moreno Lopez continúe encargado de la Subsecretaría de dicho Ministerio en igual forma que la establecida en mi Real decreto de 27 de Octubre último.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Administración á D. Juan Lorenzana, Director general que era del mismo ramo; Jefe de la Sección de Gobernación, á D. Rafael de Navasenes, Gobernador que ha sido de primera clase; Jefe de la Sección de Beneficencia y Sanidad, á D. Juan de la Cruz Osés, Director general y Subsecretario que fué en el espresado Ministerio.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando

nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, Vengo en nombrar Director general de Correos á D. Luis Manresa; Director general de Establecimientos penales, á Don Dionisio Gainza, Director general de Telégrafos; á D. José María Mathé, y Ordenador general de Pagos á D. Angel García Segovia, que desempeñaban iguales cargos en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

En virtud de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, Vengo en nombrar Oficiales primeros en el mismo á D. Felipe Benicio Díaz, D. Rafael Muro, D. Isidoro Gil y Baus, Don Baltasar Anduaga y Espinosa, D. Estanislao Suarez Inclan y D. Ignacio José Escobar: oficiales segundos á D. Gabino Tejado, D. José Galo Amor, D. Vicente Díez Canseco y D. Manuel Estremera y Muñiz: Oficiales terceros á D. Nicolás Suarez Canton, Don José María Gomez Frágenas, D. Francisco Manuel Egaña y D. José Francisco de Uria: Oficiales cuartos á D. Miguel Ponzoa y Sancho, D. José Andou y Santana, D. Manuel Tamayo y Baus, D. José Selgas, D. Carlos Inigo y Don Julian Jimeno y Ortega.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Eduardo Gonzalez Pedrosa, Director general de Beneficencia y Sanidad, proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificación les correspondía por no haber tenido cabida en la nueva planta dada á la Secretaría del Ministerio de la Gobernación, y proponiéndome utilizar sus servicios, á D. Francisco Navarro Villoslada, Oficial de la clase de primeros; á D. José Martínez Martí, de la de terceros, y á D. Fernando Cos-Gayon, de la de cuartos.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en mandar que se encargue en comisión de la Secretaría del Gobierno de la provincia de Madrid, vacante por salida á otro destino del

que la servía, á D. José Francisco de Uria, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

S. M. se ha servido por Real orden de 6 del corriente aceptar la renuncia que ha hecho D. Manuel Moreno Lopez, Subsecretario en comisión del Ministerio de la Gobernación, de la diferencia de sueldo que existe entre el de Subsecretario y el de Consejero Real, cuyo cargo conserva en propiedad.

Por Real orden de 6 del actual S. M. se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Manuel Cañete, Administrador de la Imprenta Nacional y Director de la *Gaceta*.

Por otra de la misma fecha se ha dignado nombrar S. M. para desempeñar en comisión estos cargos á Don Francisco Navarro Villoslada, Oficial primero cesante del Ministerio de la Gobernación.

Con igual fecha S. M. se ha servido declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Pablo Yañez, Censor especial de teatros en esta corte.

Con la misma fecha S. M. se ha dignado nombrar para que desempeñe en comisión el destino anterior, con el sueldo anual de 24,000 rs., á Don Fernando Cos-Gayon, Oficial de la clase de cuartos, cesante del espresado Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LAS ENSEÑANZAS DE VETERINARIA, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA DE 9 DE SETIEMBRE ÚLTIMO.

(Continuación.)

TÍTULO II.

De las Escuelas y medios materiales de la enseñanza.

Art. 33. Las Escuelas de Veterinaria correrán á cargo de sus respectivos Directores, nombrados por el Gobierno, debiendo estos comunicarse directamente con el Rector del distrito en todo lo relativo al gobierno y administración de las mismas.

En casos de gravedad y urgencia podrán, sin embargo, dirigir sus comunicaciones á la Dirección general de Instrucción pública, dando conocimiento al Rector.

Art. 34. Por ahora habrá Escuelas profesionales de Veterinaria en Madrid, Córdoba, Leon y Zaragoza.

Solo en la de Madrid se darán los dos periodos de la enseñanza. En las demás Escuelas únicamente el primero.

Art. 35. El Gobierno se reserva crear nuevas Escuelas de Veterinaria en cualquier otro punto donde se consideren necesarias.

Art. 36. Las Escuelas de Veterinaria serán sostenidas por el Estado, el cual percibirá las rentas y productos de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula, y demás títulos científicos.

Art. 37. En cada Escuela de Veterinaria habrá:

Primero. Un número de aulas proporcionado á sus asignaturas.

Segundo. Una Biblioteca.

Tercero. Sala de disección.

Cuarto. Gabinetes anatómico y patológico.

Quinto. Enfermerías.

Sexto. Botiquin.

Sétimo. Fragua.

Además en la Escuela de Madrid un gabinete de física.

Otro de Historia natural aplicada.

Un laboratorio de Química.

Un jardin botánico.

Otro para el cultivo de plantas y de prados.

El Reglamento interior determinará todo lo concerniente al servicio de estas oficinas.

TÍTULO III.

Del profesorado y su organización.

Art. 38. Las enseñanzas que comprende el primer periodo de la carrera se darán por cuatro Catedráticos de número, distribuidos en la forma que se indica en el artículo 5.º

En la Escuela de Madrid habrá otros dos encargados de la enseñanza del segundo periodo.

Art. 39. En cada Escuela de provincia habrá dos profesores supernumerarios, uno con destino á las clínicas y sustitución de tercero y cuarto año, y otro encargado de las prácticas de primero y segundo, de sustituir á las cátedras de estos y desempeñar la Secretaría y Biblioteca.

Art. 40. En la Escuela de Madrid los supernumerarios serán tres, distribuidos del modo siguiente:

Uno con destino á las clínicas y sustitución de tercero y cuarto año.

Otro encargado de las prácticas de primero y segundo año y sustitución de las cátedras de los mismos años: desempeñará además la Secretaría y el cargo de Bibliotecario.

Otro destinado á los laboratorios de Física y Química, jardines y botiquin: sustituirá además á los Catedráticos del segundo periodo.

Art. 41. El sueldo de los Catedráticos numerarios y supernumerarios en las Escuelas de Veterinaria será el que se espresa en los artículos 216 y 224 de la ley.

Art. 42. En todas las Escuelas habrá un Director encargado de los trabajos anatómicos y constructor de piezas artificiales, con el haber de 10,000 rs. el de la Escuela de Madrid y 6,000 los de las provincias. Habrá además en cada una de ellas un Profesor de fragua, cuyas obligaciones marcará el Reglamento interior, debiendo pro-

verse estas plazas en Profesores de cualquier categoría que hayan hecho sus estudios en una Escuela, y siempre por oposicion.

TÍTULO IV.

Del personal administrativo de las Escuelas, provision de cátedras, asi numerarias como supernumerarias, obligaciones de los Catedráticos, exámenes de prueba de curso y de reválida.

Art. 43- Corresponde al Director:

Primero. Procurar el mas exacto cumplimiento del Reglamento de la Escuela, asi como tambien de las disposiciones que le comunique la Superioridad.

Segundo. Consultar al Rector y al Gobierno en su caso las dudas en la inteligencia y aplicacion de las disposiciones relativas á la enseñanza.

Tercero. Proponer cuanto crea conducente á facilitarla y estenderla.

Cuarto. Elevar á la Superioridad con su informe las esposiciones que por su conducto hagan los Catedráticos, alumnos, empleados y dependientes de la Escuela.

Quinto. Conceder á los Catedráticos, empleados y dependientes hasta 15 dias de licencia.

Sexto. Presidir el Consejo de Estudios y el de Disciplina y los exámenes de carrera.

Sétimo. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Disciplina.

Octavo. Vigilar la conducta de los empleados de la Escuela y la que en ella observen los alumnos, procurando el pronto remedio de las faltas que advierta, con sujecion á las prescripciones de este Reglamento.

Noveno. Suspender de sus funciones á los Catedráticos, empleados y dependientes de la Escuela que no sean de su nombramiento, dando cuenta al Gobierno, y oyendo previamente, si se tratare de algun Catedrático, al Consejo de Disciplina.

Décimo. Nombrar, suspender y separar á los porteros, mozos de oficio y demas empleados subalternos del establecimiento cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs.

Undécimo. Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que deben remitirse al Ministerio de Fomento.

Duodécimo. Ordenar los pagos con arreglo á los presupuestos aprobados.

Décimotercero. Examinar y autorizar las cuentas de gastos y remitirlas á la Superioridad para su aprobacion.

Décimocuarto. Dirigir anualmente al Gobierno una Memoria sobre el estado de la Escuela y los resultados de sus enseñanzas con las observaciones que le hubiere sugerido la experiencia.

Art. 44. Es obligacion del Secretario:

Primero. Instruir los expedientes y estender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las órdenes del Director.

Segundo. Llevar los registros de la Escuela y ordenar los documentos relativos á la misma.

Tercero. Hacer el asiento de las matriculas, exámenes y pruebas de curso, y expedir los certificados correspondientes con el V.º B.º del Director.

Cuarto. Intervenir en los pagos que este disponga, con arreglo á los presupuestos aprobados.

Quinto. Estender y publicar las actas del Consejo de Disciplina.

Art. 45. Habrá en cada Escuela un Conserge encargado de la conservacion del edificio y de sus enseres, de los gastos ordinarios y del material y de vigilar la conducta de los demás dependientes y subalternos; todo con sujecion á las órdenes que reciba del Jefe del establecimiento.

Tendrá ademas el Conserge las obligaciones que se le señalen en el Reglamento interior de la Escuela.

Art. 46 Habrá en cada establecimiento el número de dependientes y subalternos que reclamaren las necesidades del servicio, cuyas obligaciones se espresarán tambien en el Reglamento interior.

Art. 47. Anunciada en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias la oposicion á una plaza de Catedrático

supernumerario, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la Direccion general de Instruccion pública en el término de dos meses, contados desde el dia en que se publique el anuncio en la *Gaceta*.

Art. 48. Para ser opositor se necesita:

Primero. Ser español.

Segundo. Tener 25 años cumplidos.

Tercero. Haber obtenido el título de profesor veterinario de primera clase.

Cuarto. Acreditar buena conducta moral.

Art. 49. Los ejercicios de oposicion versarán precisamente sobre las materias que comprendan las asignaturas en que el agraciado hubiere de servir, y deberán verificarse en Madrid.

Art. 50. Los Jueces de las oposiciones serán cinco ó siete, nombrados por el Gobierno.

Presidirá los actos el que la Direccion general de instruccion pública designe.

Art. 51. El nombramiento del Presidente y de los Jueces se comunicará al Rector de la Universidad Central para que disponga todo lo necesario á fin de que las oposiciones se verifiquen debidamente y en el dia que el Presidente señale.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Presos pobres.

REPARTIMIENTO de las cantidades que en el corriente año han correspondido á los pueblos de esta provincia, segun los respectivos presupuestos de las cárceles de partido, habiendo tomado por base el número de vecinos de cada uno, con arreglo al último censo de poblacion.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	CUOTAS. Rs. cénts.
Partido de Medina.		
Bobadilla.	466	1001
Brahojos.	402	615
Campillo.	82	495
Carpio.	247	4490
Cervillego de la Cruz.	400	603
Fuente el Sol.	82	495
Gomeznarro.	409	657
La Seca.	924	5575
Lomoviejo.	152	796
Medina del Campo.	953	5750
Moraleja de las Panaderas.	51	487
Pozal de Gallinas.	479	1080
Rodilana.	498	1195
Rubi de Bracamonte.	127	766
Rueda.	941	5678
San Vicente del Palacio.	121	750
Serrada.	497	1188
Velascálvaro.	52	514
Villanueva de Duero.	145	875
Villanueva de las Torres.	155	802
Villaverde.	495	1176
	5216	31468

Partido de la Mota.

Adalia.	99	475
Almaráz.	56	472
Bamba.	173	827

PUEBLOS.	Número de vecinos.	CUOTAS. Rs. cénts.
Barruelo.	402	488
Benafarces.	400	478
Bercero.	276	1520
Berceruelo.	57	177
Casasola de Arion.	246	1176
Castrodeza.	485	884 66
Castromembibre.	81	587
Gallegos.	52	248
Marzales.	70	355
Matilla de los Caños.	77	368
Mota del Marqués.	452	2161
Pedrosa del Rey.	186	889
Peñaflor.	227	1085
Pobladura de Sotiedra.	85	597
San Cebrian de Mazote.	176	841
San Miguel del Pino.	66	515
San Pedro del Atarce.	415	1984
San Pelayo.	92	440
San Roman de la Hornija.	257	1229
San Salvador.	64	506
Tiedra.	675	5228
Tordesillas.	922	4409
Torrecilla de la Abadesa.	152	651
Torrecilla de la Torre.	57	477
Torrelobaton.	354	1597
Urueña.	216	1053
Vega de Valdetronco.	149	712
Velilla.	99	475
Velliza.	289	1582
Villavellid.	428	612
Villan de Tordesillas.	61	291
Villalar.	251	1104
Villalbarba.	175	827
Villardefrades.	204	975
Villasexmir.	86	411
Villavieja.	152	651
	7420	35475 66

Partido de la Nava del Rey.

Alacios.	989	4861
Castrejon.	175	850

PUEBLOS.	Número de vecinos.	CUOTAS. Rs. cénts.
Castronuño.	578	2841
Fresno el Viejo.	532	1652
Nava del Rey.	1422	6989
Pollos.	260	1278
Siete Iglesias.	429	2108 55
Torrecilla de la Orden.	461	2266
Villafranca.	85	408
	4727	23233 35
Partido de Olmedo.		
Aguasal.	47	204
Alcazarén.	516	1570
Aldea de San Miguel.	155	672
Aldeamayor.	227	984
Almenara.	57	160
Alaquines.	281	1218
Bocigas.	91	595
Bocillo.	122	529
Camporeondo.	68	295
Cogeces de Iscar.	88	582
Fuente Olmedo.	50	217
Hornillos.	65	282
Isca.	501	1505
Llano de Olmedo.	57	247
Matapozuelos.	510	1544
Mejeces.	80	547
Mojados.	478	2072
Muriel.	142	616
Olmedo.	644	2792
Parrilla.	107	464
Pedrajas de Portillo.	256	1110
Pedrajas de San Esteban.	264	1145
Portillo y su arrabal.	534	2315
Pozaldez.	545	2354
Puras.	45	187
Ramiro.	44	191
San Miguel del Arroyo.	202	876
San Pablo de la Moraleja.	75	517
Salvador.	72	512
Valdestillas.	220	954
Ventosa de la Cuesta.	112	486

PUEBLOS.	CUOTAS.	
	Número de vecinos.	Rs. cénts.
Viana de Cega.	69	299
Villalva de Adaja.	82	356
Zarza.	90	390
	6270	27187
<i>Partido de Peñafiel.</i>		
Bahabon.	70	272
Bocos.	40	155
Campaspero.	252	904
Canalejas de Peñafiel.	157	609
Castrillo de Duero.	162	629
Cojeces del Monte.	438	1700
Corrales.	66	256
Curiel.	437	532
Fompedraza.	400	388
Langayo.	438	556
Manzanillo.	57	221
Montemayor.	248	965
Olmos de Peñafiel.	74	287
Padilla de Duero.	402	396
Peñafiel.	919	3568
Pesquera.	282	1095
Piñel de arriba.	91	353
Piñel de abajo.	448	574
Quintanilla de arriba.	166	644
Quintanilla de abajo.	213	827
Rábano.	117	454
Roturas.	44	171
San Llorente.	95	369
Santibañez de Valcorba.	91	353
Sardon.	408	419
Torre de Peñafiel.	70	272
Torrescárcela.	87	358
Valbuena.	165	641
Valdearcos.	402	396
Vitoria.	46	179
	4765	18498

<i>Partido de Rioseco.</i>		
Berrueces.	119	437
Cabreros del Monte.	118	433
Castromonte.	238	873
Montealegre.	199	730
Moral de la Reina.	167	613
Morales de Campos.	113	415
Mudarra.	105	395
Palacios de Campos.	173	635
Palazuelo de Vedija.	314	1152
Pozuelo de la Orden.	107	393
Rioseco.	1141	4187
Santa Eufemia.	138	506
Tamariz.	132	484
Tordehumos.	432	1585
Valdenebro.	194	712
Valverde.	150	550
Villabragima.	459	1684

PUEBLOS.	CUOTAS.	
	Número de vecinos.	Rs. cénts.
Villaesper.	36	132
Villafrechos.	393	1442
Villagarcía.	253	928
Villalba del Alcor.	349	1281
Villamuriel.	404	382
Villanueva de los Caballeros.	494	712
Villanueva de San Mancio.	401	370 99
Cotanes.	146	536
Prado.	36	132
Quintanilla del Monte.	402	374
Quintanilla del Olmo.	64	235
Villalpando.	751	2756
Villamayor de Campos.	597	2191
	7425	27245 99
<i>Partido de Valoria.</i>		
Amusquillo.	61	140
Cabezón.	267	614 12
Canillas.	119	274
Castrillo-Tegeriego.	130	299
Castronuevo.	129	297
Castroverde de Cerrato.	98	226
Cigales.	487	1121
Corcos.	245	564
Cubillas de Santa Marta.	135	311
Encinas.	153	352
Esguevillas.	254	585
Fombellida.	130	299
Mucientes.	350	805
Olivares.	143	329
Olmos de Esgueva.	87	200
Piña de Esgueva.	133	306
Quintanilla de Trigueros.	124	285
San Martín de Valvení.	167	384
Torrefombellida.	122	281
Trigueros.	216	497
Valoria la Buena.	306	704
Villavaquerín.	104	239
Villaco.	88	203
Villafuente.	149	343
Villanueva de los Infantes.	44	101
Villarmentero.	51	117
	4292	9876 12

<i>Partido de Valladolid.</i>		
Arroyo.	60	570
Cestérniga.	175	1662
Ciguñuela.	169	1604
Fuensaldaña.	220	2091
Fuentes de Duero.	16	152
Geria.	168	1596
Laguna.	179	1700 42
Puente Duero.	86	317
Renedo.	156	1482
Robladillo.	32	304
Santovenia.	65	616
Simancas.	309	2935

PUEBLOS.	CUOTAS.	
	Número de vecinos.	Rs. cénts.
Traspinedo.	160	1520
Tudela de Duero.	597	5670
Valladolid.	8666	82327
Villabañez.	221	2098
Villanubla.	309	2935
Zaratan.	306	2907
	11894	112986 42
<i>Partido de Villalon.</i>		
Aguilar de Campos.	256	769
Barcial de la Loma.	46	508
Becilla de Valderaduey.	270	811
Bolaños.	193	580
Bustillo de Chaves.	77	231
Cabezón de Valderaduey.	47	141
Castrobol.	72	216
Castroponce.	120	361
Ceinos.	187	562
Cuenca de Campos.	362	1088
Fontihcyuelos.	91	273
Gatón.	110	331
Herrín de Campos.	214	643
Mayorga.	634	1905
Melgar de abajo.	117	352
Melgar de arriba.	210	631
Monasterio de Vega.	100	300 50
Quintanilla del Molar.	30	90
Roales.	157	472
Saelices.	138	415
Santervás de Campos.	200	601
Union.	294	883
Urones de Castroponce.	406	319
Valdunquillo.	233	700
Vega de Rioponce.	173	520
Villabaruz.	68	204
Villacarralon.	80	240
Villacid.	206	619
Villacreces.	50	150
Villafrades.	116	349
Villahámete.	100	300 50
Villalba de la Loma.	55	165
Villalon.	1184	3558
Villalan de Campos.	61	183
Villanueva de la Condesa.	38	114
Villaviciencio.	290	871
Zorita de la Loma.	52	96
Villardefallabes.	95	285 50
	6935	20837 50

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, para conocimiento de los pueblos que comprende, á cuyos Alcaldes recomiendo la mayor puntualidad en el pago de las cuotas que se les designa, verificándolo por trimestres adelantados en las Depositarias de los Ayuntamientos Cabeceras de partido. Valladolid 9 de Noviembre de 1857.
= Francisco del Busto,

MINISTERIO DE FOMENTO.—DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.
Instrucción para la admision de alumnos en las Escuelas prácticas de faros.
1.ª Los Ingenieros Jefes de distrito cuidarán de que en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en los suyos respectivos, se anuncie el día 1.º de los meses de Mayo y de Noviembre de cada año, la admision de alumnos en las escuelas prácticas de faros, con arreglo al modelo que acompaña.
2.ª Las solicitudes se dirigirán á los Jefes de distrito hasta el día 1.º de Junio y de Diciembre, espresando en ellas el domicilio del interesado.
3.ª Los Jefes de distrito designarán los Ingenieros de provincia que hayan de examinar á los que lo soliciten y lo participarán á los interesados señalándoles el día en que se han de presentar á examen, y el Ingeniero que ha de proceder á él, cuidando de que la designacion se haga con la

anticipacion necesaria para que los exámenes queden terminados el día 20 de Junio y de Diciembre.
4.ª Las censuras de los que fueren aprobados y sus solicitudes documentadas pidiendo ingreso se remitirán por los Jefes de Distrito á la Direccion, juntamente con la convocatoria á examen, antes del día 1.º de Julio y de Enero.
5.ª La Direccion de Obras públicas hará los nombramientos de los que fueren admitidos, y la designacion de las escuelas á que hayan de ser destinados, para el día 20 de Agosto y de Febrero, y lo comunicará inmediatamente á los Jefes de Distrito á fin de que estos puedan dar á los interesados las órdenes convenientes para que se presenten en las escuelas respectivas el primer día de los meses de Abril y Octubre.
Madrid 20 de Diciembre de 1856.
=El Director general.=Es copia.=
El Ingeniero Jefe del Distrito, Antonio Lopez.

Modelo que se cita.
Debiendo tener lugar el día 10 de Diciembre la admision de alumnos que previene el reglamento de las escuelas prácticas de faros, se anuncia al público que las circunstancias que deben reunir los agraciados son las siguientes:
1.ª Haber cumplido veintinueve años y no pasar de 40.
2.ª Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
3.ª Ser de buena conducta moral.
4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.
La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda con una certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el aspirante,

previo el correspondiente exámen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension y de los Jefes á cuyas órdenes hubiese servido.
En igualdad de circunstancias serán preferidos por su orden los individuos que hubiesen servido en la Marina militar, en el Ejército y en las Obras públicas,
En su consecuencia las personas que reunan estas circunstancias podrán dirigir á este distrito sus solicitudes documentadas antes del día 1.º de Diciembre, cuidando espresar en ellas el domicilio del interesado. Valladolid 10 de Noviembre de 1857.
VALLADOLID:
IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,
plazuela de las Angustias, núm. 3.